

tad y nueva repetición; ó quando se discontinúan, no por breves espacios, como son el olvido, la inadvertencia actual, el comer, dormir, ó la tardanza de uno ú otro día, sino por duración que moralmente se reputa larga: v. gr. de una semana poco mas ó menos. Para que el penitente declare del modo posible el número de los pecados que ha podido cometer en dilatar culpablemente la restitución, deberá explicar el tiempo que duró la omisión. Esto y no mas piden ó deben pedir los que siguen la opinión mas estrecha; pues bastará que el confesor colija por esta duración, así la multiplicación de los pecados, como el estado del penitente.

P. ¿Puede ser absuelto el que no restituye luego, pudiendo hacerlo? *R.* Que no; porque segun la regla 4 del derecho: *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* Fuera de que el que pudiendo restituir no lo hace, está en un continuo actual pecado mortal, y por consiguiente es incapaz de absolución. Lo mismo se ha de decir de los que solo restituyen una parte, pudiendo restituirlo todo, por la misma razón. No obstante, en alguna ocasión; esto es,

quando el penitente promete con sinceridad hacer quanto antes la restitución, podrá ser absuelto, en especialidad si por alguna circunstancia no pudiere luego ejecutarlo, ó la deuda no proviene de delito, sino de contrato. Al que es deudor *ex delicto* no se le debe absolver, si pudiendo no restituye, ni se ha de creer que luego restituirá, como lo enseña la experiencia. Con mas razón se debe negar la absolución á los que pudiendo restituir en vida, dilatan la restitución hasta la muerte. Quando los confesores fueren llamados para confesar á semejantes penitentes, les han de mandar antes de confesarlos, que den comisión por escrito á algun sugeto virtuoso para que luego satisfaga en su nombre á todos sus acreedores, pudiendo executarse sin nota; ó que por lo menos se le entreguen los caudales necesarios para ello, antes que entren en poder de los herederos; porque el dexarlo al cuidado de estos, es lo mismo que exponer la restitución, y su condenación á gravísimo peligro.

PUNTO XIV.

De las causas que excusan de restituir.

P. ¿Quantas son las causas que excusan de restituir? *R.* Que tres; á saber: la voluntad expresa ó presunta del dueño, la impotencia física ó moral, y la ignorancia invencible. Para que la primera causa excuse, es preciso que la voluntad del dueño sea espontánea y libre, y no impedida por el derecho. Por falta de esta última condición son nulas las condonaciones hechas por el pupilo y furioso, y otras que anulan las leyes de que se habla en toda esta Suma. Por razón de la primera condición lo serán igualmente las que hicieren los borrachos, locos, y las hechas por miedo grave, ó por súplicas y ruegos importunos. Los mercaderes, y otros deudores que hacen concurso, refugiándose á la Iglesia, para que sus acreedores les perdonen parte de sus deudas, si lo executan con dolo ó fraude, quedan obligados á la restitución de lo condonado; porque semejantes composiciones ó condonaciones rara vez son espontáneas ni voluntarias del todo; y así

rara ó ninguna vez se eximirán de esta obligación en pudiendo restituir.

P. ¿La condonación virtual y presunta basta para excusar al deudor de la restitución?

R. Que sí; porque quando por las conjeturas se cree prudentemente, que el dueño remite la deuda, ya no es invito, aunque el deudor no se la satisfaga. Quando el acreedor remite la deuda á uno de sus deudores, no por eso quedan los demas excusados, aun quando todos hayan concurrido á la injusta lesión; á no ser que el sugeto á quien se hace la condonación fuese la causa principal, y en cuyo defecto obligase á los demas la restitución, en cuyo caso, perdonado este, los demas quedarían absueltos de la obligación de restituir.

La segunda causa que excusa de restituir es la impotencia, así física, como moral. Excusa la física; porque *ad impossibile nemo tenetur.* Excusa la moral; esto es: quando la restitución no puede hacerse sin notable daño temporal ó espiritual del deudor; porque no pudiendo hacerse sin este perjuicio debe querer el acreedor se difiera hasta tiempo mas oportuno, *alías sería irrationabiliter invito.*

Arg. contra esto. A ninguno es lícito hurtar lo ageno para socorrer sus necesidades: luego ni tampoco retenerlo con el mismo intento; pues lo mismo es retener lo ageno que hurtarlo. *R.* Que siempre se cree por peor el hurtar lo ageno que el retenerlo; así como es peor herir á uno, que después de herirlo, no curarlo; y así aunque ninguno puede quitar lo ageno para socorrer sus necesidades, á no ser la extrema, no se infiere, deba restituir, aun con grave detrimento.

Síguese de nuestra resolución, que el que debe una cantidad de dinero, no está obligado á vender su hacienda en mucho mas vil precio de lo que vale, ni tampoco los instrumentos de su arte, que necesita para el oficio de que se sustenta; aunque sí deberá ejercer el arte ú oficio conveniente á su condicion para adquirir con que pagar á su acreedor. Igualmente, aunque el deudor no esté obligado á desapropiarse de las cosas que le son precisas, como de los vestidos, cama, habitación, ni ejercer el que es noble arte mecánica, para satisfacer la deuda; ni privarse absolutamente por este motivo del servicio de sus criados; ni caer

del estado justamente adquirido, deberá cercenar muchas cosas que solo sirven á la vanidad y al fausto, para satisfacer quanto ántes á sus acreedores.

P. ¿ Debe hacerse la restitucion en igual necesidad grave del deudor y acreedor? *R.* Que sí; porque en igual causa debe ser preferido el inocente. En extrema necesidad de ambos *melior est conditio possidentis*. Regularmente no es lícito diferir la restitucion *ob lucrum acquirendum*. Con todo, si el acreedor apenas padeciese detrimento por la dilacion, y el deudor pudiese por ella adquirir mucha ganancia, podrá diferirse por algun breve tiempo.

P. ¿ Está el deudor obligado á restituir con detrimento en los bienes de orden superior? Antes de responder á esta pregunta se ha de notar, que los bienes unos son *espirituales*, otros *temporales*, que siempre son inferiores á los primeros. Los temporales se dividen en tres órdenes; á saber: *supremo*, *medio* é *ínfimo*. En el supremo se colocan la vida, la libertad, la salud, virginidad y los miembros. En el segundo el honor y la fama, y en el tercero las cosas sujetas á la compra y venta. Esto supuesto

R. Que si no se puede satisfacer la deuda sin detrimento notable en los bienes de orden superior, puede diferirse, ó dexarse del todo la restitucion; porque esta debe ser la voluntad razonable de todo acreedor. Mas si el detrimento en dichos bienes solo hubiera de ser leve, deberá el deudor padecerlo y restituir. Y así, el que ya está infamado por otros hurtos, debe restituir, aunque de hacerlo haya de perder algun tanto mas de su fama; porque esta lesion es leve respecto del que ya está ántes difamado. Alguna vez estará *per accidens* obligado el deudor á restituir con notable detrimento en los bienes de superior orden, los de inferior; como si el acreedor hubiera de caer de su estado, por no hacersele la restitucion. Con detrimento en la vida nunca hay obligacion á restituir.

Argúyese contra lo dicho: Si es verdad que no hay obligacion á restituir los bienes de inferior orden con detrimento de los de orden superior siendo notable, se sigue, que el que con usuras y otras injusticias subió á estado mas alto, no tendrá obligacion á restituir, si por hacerlo ha de caer de él; lo que no se puede decir; luego, &c. *R.* negando la

consequencia ó seqüela, porque, ó el usurero ó injusto usurpador de lo ageno tenia aquel estado segun la opinion vulgar bien adquirido, ó lo contrario. Si esto segundo no padece su fama detrimento alguno en restituir lo ageno, ántes bien queda en mejor reputacion, cumpliendo con lo que ordena la justicia para salvarse. Si lo primero el mismo buen nombre puede conseguir distribuyendo las riquezas mal adquiridas en los pobres, ú otras obras pias. Y si la restitucion se hubiere de hacer á determinada persona, puede hacerla poco á poco ocultamente por medio del confesor, ú otro sugeto virtuoso; de manera que satisfaga á sus acreedores, sin menoscabo de su fama.

P. ¿ Puede entrarse en religion el que se halla gravado con deudas? *R.* Que el que teniendo deudas quiere entrar en religion, debe primero satisfacer á sus acreedores, si tiene facultades para ello; porque así lo exige la justicia. Si los dueños fueren muertos, está obligado á dexar sus bienes á los pobres, ó distribuirlos en otras obras pias, segun la cantidad de la deuda. Si nada tiene, ni aun esperanzas de tener, puede entrar y pro-

fesar en religion; porque nadie está obligado á lo imposible. Si perseverando algun tiempo en el siglo: v. gr. por espacio como de dos años, cederá con que restituir, debe aguardar hasta hacerlo, para cumplir con la obligacion de justicia. Quando la obligacion nace de contrato gratuito, ó de promesa liberal, puede cediendo sus bienes, entrar luego en religion; porque la promesa gratuita siempre se entiende hecha con esta condicion, *nisi ad meliorem statum transiero*. La principal dificultad está en si segun el derecho natural estará uno obligado á perseverar por mucho tiempo en el siglo, si espera podrá satisfacer las deudas contraidas por delito ó contrato oneroso.

R. Negando esta obligacion. La razon es; porque la persona del hombre es por sí libre, y así cediendo los bienes que tuviere en favor de sus acreedores, á nada mas está obligado, y así puede, hecho esto, disponer de su persona en obsequio de Dios, y segun convenga á su salvacion eterna. S. Tom. 2. 2. q. 189. art. 6. ad 3. Sixto v. por un *motu proprio* dado en el año de 1585 prohibió no fuesen admitidos en re-

ligion los que teniendo grandes deudas, podrian satisfacerlas perseverando en el siglo, declarando al mismo tiempo nulla la profesion de los así recibidos. Este decreto no habla con las monjas, ni con los que tienen bienes suficientes para satisfacer á sus acreedores; como ni tampoco quando las deudas fueren de corta entidad, ó meramente gratuitas, ni finalmente con las contraidas sin culpa. Clemente viii por otro *motu proprio* revocó el de Sixto v, en quanto á la nulidad de la profesion, dexándolo en su vigor en quanto á lo demas.

PUNTO XV.

De la Compensacion.

P. ¿Que es compensacion? R. Que la compensacion es de dos maneras; á saber: *Propia é impropia*. La propia es: *Debiti, et crediti inter se contributio*, ó es: *Qua unum debitum alio debito extinguitur*; como quando tú me debes ciento, y yo te debo á tí otros ciento. Esta compensacion no hay duda ser lícita, aun quando se haga sin recurrir al juez. La impropia es, quando la deuda es solamente de parte de uno, como si Pedro me debe ciento,

y no queriendo pagármelos, se los tomó ocultamente. Y de esta hablamos al presente.

P. ¿Es alguna vez lícita la compensacion oculta? R. Que lo es con ciertas condiciones; porque es lícito al acreedor recuperar ocultamente lo que es suyo, si de otro modo no lo puede conseguir. Es sentencia comun entre los teólogos.

P. ¿Que condiciones ha de tener la compensacion para ser lícita? R. Que las seis siguientes. 1.^a Que la deuda sea cierta y líquida. 2.^a Que solo se haga en los bienes propios del deudor. 3.^a Que se haga sin detrimento del deudor, no recibiendo mas de lo que él debe. Por esta causa ha de ser éste avisado, para que no restituya lo que no debe, ó persevere en su mala fe, pensándose deudor. 4.^a Que se haga sin perjuicio de tercero, precaviendo no se eche la culpa á otro de haber quitado la cantidad compensada; ni se haga con perjuicio de otros acreedores de mejor derecho, segun lo que diximos acerca del orden que se ha de observar en restituir. 5.^a Que la deuda sea *ex justitia*; pues las que nacen de la caridad ó de otras virtudes no admiten compensacion. 6.^a Que se haga con autoridad del juez, pudiendo guardarse el orden

del derecho. Mas si no se puede recurrir á éste, sin muchos gastos y notable incómodo, será lícita la oculta compensacion, con las circunstancias ya expresadas. Si la deuda fuere de mucho valor, y pudiere recuperarse con las expensas ordinarias y comunes, por medio del juez, debe guardarse el orden propuesto en esta condicion, baxo de culpa grave. Mas si las expensas hubieran de subir á tanto como el crédito, y mucho mas si lo excediesen, tiene lugar la oculta compensacion. Lo mismo decimos, quando no puede probarse la deuda.

P. ¿Estará obligado á la restitucion el que se compensa ocultamente, quando por medio del juez pudiera cómodamente recuperar lo que es suyo? R. Que no; porque no peca contra la justicia conmutativa, sino contra la legal. Santo Tom. 2. 2. q. 66. art. 5. ad 3. El que tomó la cosa para compensarse no puede, si fuere preguntado, jurar que no la tomó, entendiendo en su interior, que no la tomó sin debersele; porque ésta es una restriccion puramente mental.

P. ¿Pueden los sastres maestros ó criados quedarse con los fragmentos de las materias en que trabajan para compensar-

se de su trabajo, quando no les dan los dueños el justo salario? *R.* Que no se deben permitir en manera alguna tales compensaciones, ántes bien las deben reprehender los confesores con tanta mayor vehemencia, quanto ellas son mas freqüentes. Si fuere cierto, que á dichos oficiales no se les satisface su justo salario, se deberá decir de ellos lo mismo que ya diximos en el quarto precepto sobre los criados y criadas.

P. ¿Las deudas de justicia se satisfacen con los dones y obsequios gratuitos del deudor hechos á su acreedor; v. gr. si debiendo Juan á Pedro ciento *ex justitia*, le da graciosa-mente igual cantidad? *R.* Que no, porque la deuda que es tal *ex justitia* pide una satisfaccion que igualmente lo sea, y no lo es la donacion liberal, ú obsequio espontáneo. No obstante, si el deudor al donar dicha cantidad ó al hacer el obsequio gratuito, tuviese intencion de satisfacer qualquiera obligacion de justicia en que se hallase, satisfaria verdaderamente en el caso dicho, por razon del ánimo expresado.

P. ¿Es lícita la compensacion acerca de la restitucion de la fama? *R.* Que no es lícito al infamado infamar á quien

le infama, así como no es al herido herir á quien le hirió. Mas si dos se infamasen mutuamente, y el primer infamador no quisiese restituir la fama al otro, podria este diferir el volver la suya al que le infamó; porque no pareciese que él mismo confirmaba su infamia indirectamente, restituyéndole la suya á su infamador. Puede tambien el infamado falsamente descubrir algun delito oculto verdadero de quien le infamó así, para enervar su crédito, y que no se crea su dicho; pues esto no es compensar una infamia con otra, sino atender á la justa defensa de su propia fama. No es lícito compensar la injuria de la fama, tomando oculta-mente dinero al infamador.

CAPÍTULO II.

De la Restitucion en particular.

Habiendo tratado ya de la restitucion en comun, pasamos á hablar de ella en particular; esto es: de la que debe hacerse por algunas determinadas injusticias, como lo haremos en los puntos siguientes.

PUNTO I. De la Restitucion que se debe por el homicidio.

P. ¿Se debe alguna restitucion por la vida ó miembros quitados? Antes de responder se ha de notar, que de dos maneras puede considerarse el daño causado por el homicidio ó mutilacion. Uno es el daño personal del mismo muerto ó mutilado; y otro es el temporal ó de los herederos de ámbos, ó á lo ménos del mismo mutilado. Esto supuesto

R. 1. Que el matador ó mutilador injusto debe de justicia restituir alguna cosa; á arbitrio prudente, por la muerte hecha, ó por la mutilacion, así al damnificado como á sus herederos, si necesitaren de ello. Si nada necesitan, ó no quieren recibirlo, no habrá obligacion alguna; como si constase, que el muerto murió en pecado mortal, y sin dexar heredero alguno. Esta sentencia parece ser expresa de S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 1. donde dice: *Quando id quod est ablatum non est restituibile per aliud æquale, debet fieri recompensatio qualis possibilis est; puta cum aliquis alicui abstulit membrum debet ei recompensare, vel in pecunia, vel in aliquo*

honore, considerata conditione utriusque personæ, secundum arbitrium boni viri.

Por lo que mira á la práctica, procurará el confesor, considerando 1.º juiciosamente las circunstancias, así del ofendido como del ofensor, imponer al homicida, además de la compensacion de los daños temporales, que contribuya con alguna otra en favor de los herederos del muerto en recompensa de la vida que injustamente le quitó; procurando al mismo tiempo socorrer y consolar por sí mismo, ó por medio de otros á la muger y familia del difunto, y que al mismo tiempo ofrezca sacrificios, ayunos, limosnas y otras obras pias por su alma; ó á lo ménos algunas oraciones todas las semanas por espacio de un año, y mientras le durare la vida pida á Dios todos los dias por él. Si el occisor sufrió la pena del talion, se creen cesar las obligaciones dichas. Si la parte fuere persona noble ó rica se deberá mitigar su pena, no con dinero, sino con la sumision del matador ó mutilador, y pidiéndole perdon, con reconocimiento del agravio.

R. 2. Que el matador ó mutilador está obligado á restituir todos quantos daños se hayan seguido á la parte ofen-